

## **FUNDACION ANTONIO CARRETERO**

### **INFORME SOBRE UN AÑO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL**

El transcurso de un año desde que comenzara a aplicarse la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LEC), justifica hacer un primer balance tras esta experiencia, pues el cambio legislativo ha sido esencial, tanto en el diseño del proceso como en los principios que lo inspiran.

Se trata de realizar un breve estudio de los cambios en el modo de operar de los profesionales del derecho y los inconvenientes y omisiones que aún se padecen, que deben corregirse con la finalidad de lograr un mejor resultado de la función jurisdiccional y de la demanda de tutela judicial de los ciudadanos.

Este informe quiere, además, huir de los eslóganes que acompañaron la publicación de la ley, desde posiciones del todo acrílicas. Muy al contrario, pretende resaltar las ventajas que ha supuesto el nuevo sistema de enjuiciar y las lagunas y déficits que siguen apreciándose, o las que han aflorado, precisamente, de la aplicación del nuevo texto legal durante los meses en que ha venido aplicándose desde su entrada en vigor, el ocho de enero del año dos mil uno.

#### **1.- LOS CAMBIOS EN LA FORMA DE ENJUICIAR**

##### **1.1.- Asunción plena del principio de inmediación**

En primer lugar hay que destacar que se ha producido una rotunda asunción por los juzgados civiles del principio de inmediación, que con la anterior legislación brillaba por

ausencia<sup>1</sup>. El cambio cualitativo es esencial, pues el juez aprecia directamente las declaraciones de las partes, testigos y peritos, y asiste a los informes de los litigantes tras su terminación.

Ese cambio permite un mejor conocimiento del asunto que se va a enjuiciar. Las notables exigencias del nuevo proceso civil, que obligan al juez a un riguroso estudio de la demanda antes de admitirla, junto a la necesaria preparación bien de la vista, en el caso del juicio verbal, bien de la audiencia previa, en el del juicio ordinario, permiten una mayor y mejor preparación del juicio.

Esto supone cierta simplificación del proceso, puesto que el desarrollo de la prueba se limita, al facilitarse que en el procedimiento se avengan las partes a reconocer ciertos hechos sobre los que, en consecuencia, no es necesario realizar esfuerzo probatorio, y a excluir aquella prueba que antes se planteaba de forma muy extensa, y ahora, dado el estudio previo que hace el juez del asunto, puede concretarse a los hechos verdaderamente discutidos. Esta labor de concreción previa a la admisión de las pruebas se ve favorecida por el diseño legal del proceso, en cuanto exige la presencia de los litigantes o sus Procuradores (en cuyo caso sus facultades deben venir amparadas por un poder especial con contenido más amplio que el tradicional poder general para pleitos) y de los Abogados.

Ese cambio sólo corre un riesgo, y es el de la pérdida de la concentración en la práctica de la prueba, pese a que el objetivo de la LEC fue, claramente, el de lograr la realización de la misma en unidad de acto. La frustración de este objetivo se está revelando como posible por las causas de interrupción y suspensión de vistas, por el recurso a las diligencias finales y por la problemática regulación de algún medio de prueba, esencialmente el dictamen pericial y sobre todo en el juicio verbal, en el que está concentrada la proposición y práctica de la prueba en el acto de la vista.

---

<sup>1</sup> El Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, en un estudio denominado “Análisis de la incidencia de la aplicación de la nueva LEC” elaborado el 17 de julio de 2001 y actualizado el 5 de septiembre de 2001 destacaba que “*uno de los principales efectos que ha producido la entrada en vigor de la LEC, es el **riguroso cumplimiento del principio de inmediación** en los juicios y vistas de los procesos de la nueva ley*”, página 15. El subrayado y la negrita son del propio informe.

El riesgo de suspensiones propicia el cansancio de las partes, un conocimiento parcial del asunto por parte del juez, y sobre todo, la falta de colaboración de las personas que en calidad de parte, testigo o perito, han de comparecer, ahora bajo severas sanciones económicas y penales, al acto de la vista o juicio. Un juicio que se interrumpe de manera sistemática puede generar alguna indefensión a la parte que depende de la asistencia de dichas personas, cuyo testimonio puede no lograrse si las interrupciones se reiteran.

### **1.2.- Mayor celeridad en la resolución de los litigios**

Junto a ese cambio hay que destacar que se resuelven los asuntos con mayor rapidez. Al concentrar en un solo acto, la vista o el juicio, la práctica de la prueba, ya que sólo excepcionalmente es necesario acudir a diligencias finales, se acorta de modo importante el tiempo medio de duración de los juicios. Por otro lado el propio juez tiende a dictar sentencia con mayor prontitud, ya que al finalizar la vista suele tener formado criterio para verificarlo, lo que era imposible con el sistema disperso y escrito de la anterior regulación.

Tras los datos ofrecidos por los Juzgados Decanos y el Servicio de Inspección del CGPJ<sup>2</sup>, se constata una notable reducción de la duración de los juicios en la primera instancia, aunque hay que resaltar que quizá no sea en ésta donde radica el problema sustancial del retraso en el orden jurisdiccional civil, que en la mayoría de las ocasiones se centra en la fase de ejecución (en muchos casos debido a situaciones de insolvencia, real o aparente, que frustran el cumplimiento de la sentencia) y en la tramitación de los recursos ante las Audiencias Provinciales y el Tribunal Supremo.

**Comentario [RBM1]:** y en la fase de ejecución

El nuevo diseño procesal es expeditivo, celeridad que en ocasiones trae consigo algún riesgo de propiciar puntualmente, en particular en el juicio verbal, cierta indefensión de las partes.

---

<sup>2</sup> Así lo destaca el mencionado “Análisis de la incidencia de la aplicación de la nueva LEC”, elaborado por el Servicio de Inspección del CGPJ el 17 de julio de 2001 y su “Revisión de datos a 30 de junio de 2001”, elaborado el 5 de septiembre de 2001.

El número de suspensiones está siendo, además, relativamente bajo, y ello pese alguna imprevisión legislativa, como la falta de regulación de la solicitud de justicia gratuita en el juicio verbal cuando es preceptiva la intervención de abogado y procurador, exhaustivamente disciplinada en el art. 32 para el caso en que ésta no es necesaria, pero absolutamente huérfana de previsiones para los supuestos en que las partes han de acudir forzosamente utilizando los servicios de estos profesionales.

### **1.3.- Éxito del juicio monitorio**

Hay que destacar, igualmente, el importante éxito del juicio monitorio, que está permitiendo el cobro de pequeñas deudas con rapidez inusitada. El número de oposiciones que se producen tras el requerimiento de pago inicial es ciertamente limitado, y aunque en esos casos el proceso se transforma en un auténtico juicio declarativo, en la gran mayoría o bien se obtiene el cobro del crédito o bien se logra en poco más de un mes un título ejecutivo que evita el proceso, aunque se abran todas las vicisitudes propias de cualquier ejecución judicial.

Los datos del Servicio de Inspección del CGPJ avalan su empleo y eficacia. A 30 de julio de 2001, del total de asuntos registrados por los juzgados con competencia civil, un 27% fueron procesos monitorios. En estos procesos el deudor abonó, tras el requerimiento que se produce en 20 días, en un 22 % de los casos. Otro 33 % dio lugar al despacho de ejecución, que permite evitar todos los trámites que tradicionalmente eran precisos para obtener una sentencia que reconociera el crédito. Sólo en un 15 % de los casos hubo oposición, y el otro 30 % terminaron de otra forma, normalmente por desistimiento motivado por pago extraprocetal<sup>3</sup>.

El juicio monitorio ha sido muy efectivo, aunque era desconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Pese las reticencias iniciales de los abogados comienza a ser utilizado para la reclamación de pequeñas cantidades de dinero, y hay que suponer que, con

el tiempo, será un medio cada vez más empleado. Los juzgados se ven así descargados de una parte tradicional de su cometido, los trámites precisos hasta alcanzar la sentencia, aunque por otro lado las labores de ejecución cada vez son más importantes.

## **2.- MEDIDAS PENDIENTES DE ADOPTAR**

### **2.1.- Falta de reforma de la LOPJ**

Dos años después de aprobarse la LEC, que tuvo una *vacatio* de un año, sigue sin presentarse por el Ministerio de Justicia o el Grupo Popular el texto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que no logró aprobarse junto con el texto de la LEC. De esta forma se superponen ahora dos regulaciones en lo relativo a la forma de las resoluciones judiciales, se crea cierta confusión en lo relativo a la abstención y recusación de jueces y magistrados, y no se cumple con el papel de norma procesal común para otros órdenes jurisdiccionales que preconiza la LEC.

A ello se une que todo el sistema de recursos extraordinarios ideado por la LEC, atribuyendo el recurso extraordinario por infracción procesal a los Tribunales Superiores de Justicia, sigue sin aplicarse, manteniéndose el “parche” que se ideó con la Disposición Final 16 de la LEC, que provisionalmente encomienda su conocimiento y resolución al Tribunal Supremo.

Ahora, además, no hay excusas sobre la falta de mayoría parlamentaria para reformar la LOPJ en esta materia, pues la fuerza política gobernante dispone de parlamentarios suficientes para acometer esta reforma que no ha sido anunciada entre los diversos proyectos de ley que las Cortes Generales van a acometer durante el año 2002..

---

<sup>3</sup> “Análisis de la incidencia de la aplicación de la nueva LEC”, Anexo, página 6, elaborado por el Servicio de

## **2.2.- Falta de aprobación del Decreto de tasas por copias**

La Disposición Adicional 4ª de la LEC ordenaba que en el plazo de seis meses desde la aprobación de la ley el gobierno debería haber elaborado un Real Decreto un sistema de precios tasados referidos a la obtención de copias de documentos judiciales. El plazo concluyó en junio del año dos mil, y año y medio después no se dispone de tal instrumento.

De esta forma hay serias dificultades para facilitar a las partes copias de los documentos judiciales, de los discos o cintas en los que se graban los juicios y pruebas, pues según los juzgados y tribunales, los criterios son diversos. Además la administración de justicia está padeciendo un coste, el de facilitar estas copias a las partes, que debería ser empleado en otras deficiencias, y no en satisfacer un interés privado, perfectamente legítimo, pero que no tendría que ser atendido por el erario público.

No se entiende tampoco la razón por la que el Ministerio de Justicia no ha elaborado este decreto de tasas, lo que, por otro lado, impide a las Comunidades Autónomas (CCAA) con competencia en la materia hacer otro tanto en desarrollo de tal instrumento normativo. Ninguna dificultad técnica existe, ni supone coste económico, pues se trata de la simple redacción de una norma que supondría un considerable ahorro para la Hacienda Pública.

## **2.3.- La reforma pendiente del Arancel de Procuradores**

El gobierno tampoco ha modificado, mediante el Decreto precedente, el arancel de Procuradores, que determina las cantidades que corresponde percibir a estos profesionales por la participación en juicio. Hay que recordar que la presencia de los mismos en el proceso civil se ha incrementado de manera notable, ya que es preceptiva su intervención en prácticamente todas las clases de procesos.

Es cierto que se ha producido mediante orden ministerial aparecida en el BOE de 31 de diciembre un cambio en las cuantías del arancel, que se transforman a euros. Pero lo que no se ha hecho es adaptar el arancel a los nuevos procesos previstos en la actual LEC y desconocidos en la anterior.

Esta omisión comienza a crear serios problemas a la hora de determinar el coste del proceso, pues cuando se exigen costas que vienen tasadas por el arancel, y éste no contempla los nuevos procesos (ordinario, monitorio, cambiario...) hay que recurrir a la analogía, creando una notable incertidumbre en quien utiliza los servicios de estos profesionales, que como se ha dicho ya, son imprescindibles en la mayoría de los casos.

#### **2.4.- Los problemas de infraestructura: el déficit de Salas para la celebración de Juicios y los problemas de la grabación en soporte audiovisual**

El nuevo juicio oral exige que cada juzgado tenga disponible una sala de vistas para poder realizar los actos procesales previstos en la LEC, esencialmente las vistas de los juicios verbales y especiales, el juicio ordinario y la audiencia previa. Sin embargo, los juzgados civiles o mixtos no disponen de una sala de vistas de uso exclusivo, salvo los escasos juzgados únicos que quedan en algunas pequeñas localidades. En las situaciones más favorables cada sala de vistas debe ser compartida por dos Juzgados, lo que impide disponer de un lugar donde realizar los señalamientos urgentes, y limita, en cierta medida, la posibilidad de regulación racional de los juicios. Las dificultades que la escasa disponibilidad de salas impone en la tarea de compatibilizar el respeto de los plazos legales y la organización racional de la agenda del Juez, son aún más acuciantes en los Juzgados mixtos, ya que en ellos es necesario además prever los señalamientos de juicios penales.

En efecto, al limitarse el uso de las Salas de Vistas a ciertos días, por la necesidad de compartir entre dos o varios juzgados las mismas, es preciso acumular numerosos señalamientos en un día, lo que constriñe el tiempo que se dispone para la celebración de cada acto, obliga a esperas que podrían evitarse si se pudieran distribuir los juicios y vistas

entre todos los días de la semana, y hace irracional el trabajo, pues unos días se concentra muchos y otros se limita considerablemente.

Hay que procurar, por ello, habilitar en cada juzgado una Sala de Vistas, de manera que todos los días hábiles puedan realizarse actuaciones judiciales, aunque ello suponga la lógica inversión en infraestructuras que todavía no se ha hecho de forma suficiente.

Los sistemas de grabación en soporte audiovisual, que suponen un adelanto muy importante en cuanto a la celeridad de los juicios, vistas y comparencias, al no verse retardados por la necesidad de una documentación escrita minuciosa, y en cuanto a la garantía de que la documentación recoge fielmente lo acontecido, han sido implantados tarde, lo que ha dado lugar a problemas en los primeros tiempos de vigencia de la ley. Además, los sistemas utilizados en los Juzgados son distintos según dependan de una u otra Comunidad Autónoma o del Ministerio de Justicia. Esta situación plantea problemas cuando un acto de prueba se realiza por exhorto, puesto que si se documenta en soporte audiovisual puede darse el caso de que el Juzgado exhortante no disponga de medios para reproducir el soporte en el que tal prueba ha sido registrado. Además, el soporte en cinta de vídeo utilizado en muchos lugares es lento de utilizar y no puede ser visualizado por el Juez en su despacho, lo que sí ocurre por el contrario en aquellos lugares en los que se está utilizando el soporte de disco compacto (C.D.), que puede ser reproducido en el ordenador personal del despacho del Juez.

Los sistemas de grabación son caros de mantener y complejos de utilizar. Es posible que la unificación de los sistemas utilizados permitiría la adquisición de unos equipos de grabación más asequibles y baratos. Entendemos que al tenerse que adquirir miles de equipos para los miles de salas de vistas a lo largo de todo el territorio nacional podría potenciarse la producción de un equipo standard con unas características técnicas más simples, pues no es necesario que sea compatible para varios sistemas (PAL, SECAM, etc), con un precio de adquisición más reducido y, sobre todo, se lograría una mayor simplicidad en su utilización, un menor riesgo de avería o pérdida de la grabación por deficiente utilización del sistema, y menor coste de mantenimiento.



## **2.5.- La nula actuación sobre la plantilla de las Fiscalías.**

La nueva regulación de los procesos especiales en los que es preceptiva la intervención del Ministerio Público obliga a la presencia física del Fiscal en la vista, introduciendo así un cambio radical en su papel tradicional, basado en la intervención escrita. Ello ha provocado que las Fiscalías de los distintos territorios se hayan visto desbordadas a la hora de organizar el trabajo de sus integrantes, situación ésta a la que contribuyó la coincidencia de la entrada en vigor de la LEC con la de la Ley del Menor. El Ministerio de Justicia no ha ofrecido ninguna solución a estas carencias, que desde el punto de vista de los Juzgados suponen serios inconvenientes para fijar los señalamientos de este tipo de procesos, ya que en la mayoría de los casos, sólo pueden llevarse a cabo cuando exista disponibilidad de salas, no exista previo señalamiento de juicios penales ni coincida periodo de guardia (en los Juzgados mixtos), y además, sea posible la asistencia del Fiscal.

## **2.6.- La imposibilidad de la comunicación postal en los juicios verbales**

La nueva regulación de la LEC respecto a las notificaciones, plantea un problema en la jurisdicción civil con respecto a las que se realizan por correo. Hay que resaltar que al tener hoy la LEC carácter supletorio, según su art. 4, para los demás órdenes jurisdiccionales, el problema se extiende ahora a todos los ámbitos de la jurisdicción.

En efecto, la LEC establece como primer sistema de notificación a los litigantes el traslado a través de Procuradores (art. 152), cuando las partes dispongan de éstos. Tal situación se presenta con frecuencia en los demandantes, pues en procedimientos de cuantía superior a 900 € siempre será preceptivo (art. 23). En el caso de los demandados la primera notificación, es decir, la citación a juicio en verbal o el emplazamiento en el juicio ordinario, no puede hacerse en quien todavía no dispone de Procurador, sino que se le entregará personalmente.

La notificación por medio de Procurador, la primera en el orden previsto en la ley, no puede realizarse cuando la ley dispone que la notificación debe ser personal (art. 28.3), ni en el traslado de la demanda o cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio (art. 276.3). En tal caso la notificación se hará personalmente en la persona del interesado.

Con la anterior LEC los juzgados procuraban, normalmente, encontrar al interesado por medio de un agente judicial, oficial o secretario, para hacerle llegar la notificación. Muy frecuentemente se le citaba por medio telegrama, teléfono o carta, para que acudiera al juzgado, y allí se le entregaba la resolución judicial. Si no se conseguía así, era el funcionario judicial el que acudía al domicilio del interesado, y si no se le encontraba, o se volvía en otra ocasión, o se le entregaba a un pariente o dependiente que estuviera en su casa, o a vecinos o portero.

Si la persona a citar no se encontraba en la sede del juzgado, se remitía un exhorto al Juzgado de 1ª Instancia o de Paz de su localidad, que hacía eso mismo, es decir, trataba de que el citado acudiera al juzgado, y si no lo conseguía, enviaba uno de sus funcionarios a realizar la citación. Una vez cumplimentada, se devolvía el exhorto al juzgado donde se celebraba el juicio.

La nueva LEC ha simplificado el sistema. En vez de recurrir al exhorto, se dispone que sea el propio juzgado el que remita al interesado una carta con acuse de recibo, evitando el trámite intermedio de remisión al juzgado de su localidad que de todas formas iba a hacer otro tanto. De esta forma, ahora la notificación ya sea en la propia localidad, ya en cualquier punto del Estado, se realiza por el juzgado que quiere notificar la resolución por medio de correo con acuse de recibo (art. 152).

La citación a juicio verbal, el emplazamiento para el ordinario, las citaciones a testigos y peritos, y la de las partes cuando no tengan procurador, se hacen directamente por el juzgado a cualquier lugar donde tengan su domicilio (art. 159.1 y 160.1). Aunque el perito, testigo o parte que no tenga procurador tenga su domicilio fuera del partido judicial,

se prescinde del exhorto para obtener su declaración (art. 169.4), que se realizará en el propio juicio, salvo que razones de lejanía, dificultad de desplazamiento u otras personales aconsejen que se haga por ese medio.

Sólo si “falla” la notificación que se hace por correo con acuse de recibo (art. 159.2), se recurre a la entrega personal al destinatario (art. 152.1.3). Entonces se puede recurrir al Juzgado de Paz (art. 170), al Juzgado de 1ª Instancia del domicilio, en ambos casos mediante exhorto, o al Servicio Común de Actos de Comunicación (SCAC), en las ciudades donde existe, o a los funcionarios del juzgado, donde no lo haya.

En este caso la citación personal se hace a la persona a la que se dirige, el pariente mayor de 14 años que conviva con ella, el servicio doméstico o el portero, o en el lugar de trabajo (art. 161). Puede realizarse en el propio juzgado o en el SCAC si el interesado comparece requerido, por ejemplo, por teléfono. A diferencia de la regulación anterior, la notificación ya no se puede realizar al vecino. Si no se le encuentra, el juzgado, a instancia de parte o incluso de oficio, puede intentar averiguar el domicilio o paradero del demandado (art. 156). Y si tampoco se logra, se recurre a los edictos (art. 164).

Todo esto evidencia la importancia del sistema de citación por correo. La forma de emplazar a juicio ordinario, citar a juicio verbal, y de requerir o notificar en el proceso de ejecución, es decir, en los procesos más importantes y frecuentes de la nueva LEC, se basa en que, en primer lugar, se hará la notificación del emplazamiento, citación o requerimiento mediante correo con acuse de recibo. Sólo si éste falla, se acudirá a la citación personal, intentando el juzgado encontrar al interesado, para lo que utiliza sus funcionarios.

El problema es que la regulación de esta materia, contenida en el RD 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Servicios Postales (BOE 31 de diciembre), se dice que el funcionario de correos debe intentar hasta dos veces la entrega (art. 42. 1 y 2<sup>ª</sup>) y si no la consigue, quedará a disposición del destinatario “*durante el plazo máximo de*

---

4

Art.42: “1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en

*un mes*” (art. 42.3<sup>5</sup>). Los arts. 39 y 40 del citado RD regulan las notificaciones que se hacen por órganos judiciales, pero no disponen una excepción al plazo de espera de hasta un mes.

Esta previsión es incompatible con los exigentes plazos de la LEC. Así, en el juicio verbal la citación a juicio debería hacerse en veinte días desde la admisión de la demanda, según el art. 440.1, plazo imposible de cumplir conforme a tal reglamento del servicio postal. Si la demanda se admite, se señala un día para juicio verbal, dentro de los veinte días siguientes, y si antes de esa fecha no consta devuelto la carta con acuse de recibo, al juzgado le es imposible conocer si se ha cumplimentado correctamente, o la causa de que no se haya podido entregar, en su caso, al objeto de que pueda enviar un agente judicial para realizar la citación.

El sistema funcionaría de una forma mucho más razonable si el cartero acude en dos ocasiones al domicilio, y constatado que la persona a la que se dirige la comunicación postal no se encuentra en él, la devuelve inmediatamente al juzgado o tribunal. Estos órganos judiciales, en cuanto la recibieran, podrían enviar inmediatamente un agente, o librar un exhorto a la localidad donde residiera el interesado, para el que el juzgado de aquel lugar lo hiciera, de forma que se insistiera en la búsqueda ya realizada por el servicio postal, y si no tiene éxito, que se entregara a las personas que dispone la ley.

Al parecer hay algunas delegaciones provinciales del Servicio de Correos donde ya se funciona de esta forma. Pero las citaciones judiciales no pueden depender del criterio de

---

el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. 2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento”.

<sup>5</sup> Art. 42.3. “Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones **durante el plazo máximo de un mes**, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario”.

cada lugar, porque las suspensiones de juicios estarán a la orden del día, si no se soluciona esta cuestión.

Algunas Juntas de Jueces han denunciado esta situación, pero el reglamento citado sigue sin modificarse. A la vista de esta situación, y de la posibilidad de que, a partir de ahora, numerosos juicios de todos los órdenes jurisdiccionales dependan de la devolución de las cartas con acuse de recibo que contengan una notificación, se podrían adoptar dos soluciones:

1) **La modificación del art. 42 del RD 1829/99**, de 3 de diciembre (BOE 31 de diciembre), para que las notificaciones judiciales se devuelvan inmediatamente al juzgado remitente, una vez se haya intentado por dos veces la entrega sin que haya sido posible.

Añadiendo al art. 42.3 del RD citado esta excepción para las notificaciones judiciales, se evitaría que las notificaciones judiciales estuvieran en espera “*durante el plazo máximo de un mes*”, como dice la norma, devolviéndose inmediatamente. De esa manera, además de agilizar el funcionamiento de correos, el Juzgado interesado podría intentar citar por sus medios al destinatario, evitando seguras suspensiones de señalamientos judiciales porque no conste la citación de la persona con la que hubiera de entenderse, con claro perjuicio de todos aquellos otros afectados (testigos, peritos, partes, procuradores y abogados) que sí acudan al llamamiento judicial y que, de esa forma, tendrían que volver a ser citados de nuevo para el siguiente señalamiento, y de la propia administración de justicia, que reserva salas, jueces, secretarios y agentes judiciales para unos juicios que se tienen que aplazar.

El sistema no debería ser demasiado complicado puesto que ahora lo que se hace es poner un sello con la identificación del juzgado en el apartado “remitente” y en cumplimiento de lo establecido en el art. 40 del RD, se hace constar, de forma visible, la expresión NOTIFICACION, de modo que el cartero sabría que debe devolver la carta al Servicio de Correos para que éste la haga llegar al Juzgado remitente, que de esa forma

podría adoptar las medidas precisas para conseguir la notificación con los medios que establece la LEC.

**2.- La firma de un convenio entre el Ministerio de Justicia/CGPJ/CCAA y el Ministerio de Fomento, o la Dirección General de Correos,** como existe con la Agencia Tributaria, la Tesorería General de la Seguridad Social, Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y otros organismos administrativos, para que en el caso de las notificaciones judiciales se devolviera inmediatamente la comunicación postal.

En los convenios ya firmados suele establecerse que se hará el doble intento de búsqueda por el cartero, y si falla, se deja aviso para que pueda recogerse durante siete días. Bien por esta vía, o bien, quizá, con la devolución inmediata sin espera, para que los agentes judiciales puedan proceder a la localización del interesado, se evitarían las disfunciones que provoca la espera de la notificación con acuse de recibo “hasta un mes”.

Esta última fórmula es, quizá, más sencilla que la reforma del RD, pues no exige acuerdo del Consejo de Ministros, sino que basta con adaptar los convenios ya existentes a las necesidades de la administración de justicia. En todo caso, la búsqueda de un mejor funcionamiento de la administración de justicia y del servicio postal debería determinar una solución urgente.

### **2.7.- La obtención de copias de los juicios**

La Disposición Adicional 3ª de la LEC dispone que en el plazo de un año a partir de la aprobación de la LEC, que recordemos se produjo el diciembre de 1999, gobierno de la nación y de las CCAA tienen que adoptar las medidas necesarias para que los Juzgados y Tribunales dispongan de los medios materiales y recurso humanos precisos para que las partes puedan tener constancia de las actuaciones conforme al art. 147 de la LEC, es decir, a costa de la parte que lo solicita.

De nuevo ha transcurrido, y más que sobradamente, el plazo dispuesto en la LEC, y en la actualidad tal mandato sigue sin cumplirse. Existen los medios de reproducción, y se facilitan copias, pero no a costa de las partes, sino del erario público. Los funcionarios tienen que distraer su cometido en esa labor, descuidando por lo tanto la tramitación de los asuntos, y el Estado o las CCAA no reciben a cambio ninguna compensación, cuando con ello se está atendiendo exclusivamente un interés particular que en otros ámbitos da lugar a los derechos o tasas correspondientes.

En diciembre del año dos mil tenía que haberse aprobado esta regulación, y aún sigue pendiente.

## **2.8.- Ley de Jurisdicción Voluntaria**

Hay que recordar que la nueva LEC no ha derogado en su totalidad la anterior. Siguen vigentes, entre otros, los apartados correspondientes a la conciliación, concurso de acreedores y quiebras y jurisdicción voluntaria.

Respecto a esta última, la D.A. 18 de la LEC ordenaba que se presentara el proyecto de ley que la regulara en el plazo de un año desde su entrada en vigor, el 8 de enero de dos mil. Transcurrido con creces el plazo fijado, el proyecto no ha sido aún presentado.

Se produce así una superposición de textos legales, el de la anterior y la nueva LEC, que obliga a remisiones recíprocas que sólo generan dudas e inseguridad jurídica. El sistema de la anterior LEC tenía coherencia con la regulación derogada, y tratar de adaptar la nueva a lo que aún está vigente supone una innecesaria complicación a los juzgados y profesionales del derecho.

Es preciso, por ello, cumplir con la mayor urgencia la previsión legislativa, de modo que el Ministerio de Justicia debe presentar cuanto antes el proyecto de ley de Jurisdicción Voluntaria que ordenaba la LEC.

## **2.9.- Ley de Cooperación Jurídica internacional en materia civil**

También la D.A. 20ª establecía que en seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el gobierno remitiría a las Cortes un proyecto de ley sobre cooperación jurídica internacional en materia civil, plazo que expiró el 8 de julio del año dos mil uno, sin que se haya presentado.

La carencia de tal norma agrava muchos problemas de comunicación internacional, sobre todo en el seno de la Unión Europea. La reciente entrada en vigor del euro pone aún más en evidencia la necesidad de un instrumento legal que mejore la comunicación y cooperación internacional en materia civil.

Cierto es que se han dado pasos para incrementar la cooperación en otros órdenes jurisdiccionales, fundamentalmente el penal, pero ese esfuerzo de coordinación y acercamiento podría haberse aprovechado no sólo para tales materias, extendiéndose a otras en las que la cooperación internacional, y sobre todo, la integración económica europea, reclama instrumentos normativos suficientes para asegurar una correcta cooperación entre órganos jurisdiccionales de la unión.

En todo caso, el gobierno debiera haber cumplido el plazo legal, que de nuevo ha obviado, sin que hasta la fecha, pese a haber transcurrido sobradamente el plazo dispuesto por la ley, se haya presentado siquiera el anteproyecto que regule esta materia.

## **2.10.- Inaplicación de convenios de realización de bienes**

La nueva LEC ha ideado un nuevo sistema de realización procesal de los bienes, consistente en los acuerdos a los que alude el art. 640 de la LEC, entre el ejecutante y el deudor. Lo que antes podía admitirse como un acuerdo extrajudicial ahora tiene carta de naturaleza por su reconocimiento positivo, pretendiendo constituirse en una alternativa para paliar los paupérrimos resultados económicos que se lograban con la subasta judicial de muebles e inmuebles.



Las expectativas que se publicitaron por algunos, al aprobarse la LEC, se han visto defraudadas. Este sistema de realización, por el desconocimiento de los ejecutantes, la falta de experiencia de los juzgados o la deficiente regulación legal, no ha tenido aplicación efectiva.

Sólo se conoce una experiencia, a través del foro LEC, propiciado por el CGPJ, y en ella se plantean las numerosas dificultades que se padecen al tratar de recurrir a este sistema de realización de bienes.

Sin embargo debería propiciarse la obtención de acuerdos en tal sentido, ya que permiten dar cumplida satisfacción al acreedor, evitar la pérdida de bienes de importante valor para atender deudas de cuantía muy inferior, y disminuyen la carga de trabajo de los juzgados, que han de realizar las tareas precisas para la realización de las subastas.

En definitiva, quedan aún pendientes numerosas medidas para tratar de obtener el máximo partido a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, algunas de las cuales ni siquiera tienen coste económico, pues se trata de dictar normas que hagan efectivas las disposiciones de la misma.

\* \* \*